



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	1100133370422020 00049 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia

inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación.

En el caso que nos ocupa, por medio de la contestación de la demanda allegada a este despacho el 17 de febrero de 2021¹, la UGPP afirmó que operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que la demandada no presentó la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir de la notificación de las resoluciones (i) RDP 024139 del 25 de junio de 2018, proferida para el caso del pensionado Hernán de Jesús Castillo Orozco; (ii) RDP 029868 del 02 de julio de 2013 para el caso de la señora María Constanza Cespedes Rodríguez; (iii) RDP 019507 del 11 de mayo de 2017 para el caso de la pensionada María del Carmen Cervantes Vega; (iv) RDP 039672 del 19 de octubre de 2017 para la pensionada Cordula Lucia Arteaga Narváez; (v) RDP 030835 del 26 de julio de 2018 por el caso de la señora Gloria María Peralta Salgado; (vi) RDP 048444 del 22 de diciembre de 2016 por el caso del señor Jaime Beltrán Peñuela y (vii) RDP 041843 del 07 de noviembre de 2017 por el caso de la señora Adiel Toro Toro.

A través de memorial aportado el 15 de abril de 2021 el Ministerio de Vivienda mediante se opuso a la prosperidad de la excepción al considerar que la demanda fue presentada en término dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de los actos administrativos que resolvieron los recursos impetrados².

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el legislador previó que la demanda debe ser interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, de conformidad con lo regulado en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA.

En este orden de ideas, luego de verificar los documentos en el proceso, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción debido a que la demanda fue interpuesta dentro del plazo fijado por el legislador, como pasa a exponerse por cada uno de los pensionados:

¹ Ver contestación [aquí](#)

² Ver memorial [aquí](#)

CASO 1. Pensionado Hernán de Jesús Castillo Orozco

La parte actora solicita la nulidad de las resoluciones (i) RDP 007244 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual resolvió determinar que el Ministerio, en calidad de empleador, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$2.262.880 m/cte; (ii) RDP 001011 del 15 de enero de 2014 (numeral octavo), por medio de la cual se ordenó enviar copia de la resolución de reliquidación al área competente para efectuar el trámite adeudado por concepto de aportes patronales y (iii) RDP 031407 del 21 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución RDP 007244 del 05 de marzo de 2019.

Como se puede apreciar, contrario a lo afirmado por la UGPP, la demandante no solicitó la nulidad de la resolución RDP 024139 del 25 de junio de 2018, pero, en cualquier caso, no opera la caducidad del medio de control, pues la resolución con la cual culminó la actuación administrativa fue notificada el 06 de noviembre de 2019³, dando plazo para interponer la demanda hasta el 07 de marzo de 2020.

CASO2. Pensionado María Constanza Céspedes Rodríguez

La parte actora solicita la nulidad de las resoluciones (i) RDP 09698 del 21 de marzo de 2019, por medio de la cual se determinó que el Ministerio, en calidad de empleador, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$14.561.331 m/cte; (ii) RDP 029868 del 02 de julio de 2013 (numeral octavo), por medio de la cual se ordenó enviar copia de la resolución de reliquidación al área competente para efectuar el trámite adeudado por concepto de aportes patronales y (iii) RDP 031753 del 23 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de las resoluciones RDP 029868 del 02 de julio de 2013 y RDP 09698 del 21 de marzo de 2019.

La resolución que culminó la actuación administrativa fue notificada el 28 de octubre de 2019⁴, dando como plazo para interponer la demanda hasta el 29 de febrero de 2020.

CASO 3. Pensionado María del Carmen Cervantes Vega

La parte actora solicita la nulidad de las resoluciones (i) RDP 044092 del 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual se ordenó enviar copia de la resolución de reliquidación al área competente para efectuar el trámite adeudado por concepto de aportes patronales por la suma de \$59.823.700 m/cte; (ii) RDP 019507 del 11 de mayo de 2017, por medio de la cual se modificó la Resolución RDP 044092 del 25 de noviembre de 2016 y se ordenó enviar copia de la resolución de reliquidación al área competente para efectuar el trámite adeudado por concepto de aportes patronales; (iii) RDP 024567 del 16 de agosto de 2019, por

³ Ver notificación [aquí](#), pág. 34.

⁴ Ver notificación [aquí](#), pág. 21

medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 019507 del 11 de mayo de 2017 y (iv) RDP 028219 del 18 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 019507 del 11 de mayo de 2017.

La resolución que culminó la actuación administrativa fue notificada el 09 de diciembre de 2019⁵, dando como plazo para interponer la demanda hasta el 10 de abril de 2020.

CASO 4. Pensionado Cordula Lucía Arteaga Narváez

La parte actora solicita la nulidad de las resoluciones (i) RDP 039672 del 19 de octubre de 2017 (numeral noveno), por medio de la cual se ordenó enviar copia de la resolución de reliquidación al área competente para efectuar el trámite adeudado por concepto de aportes patronales por la suma de \$47.132.101 m/cte; (ii) RDP 035424 del 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 039672 del 19 de octubre de 2017 y (iii) RDP 036526 del 02 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 039672 del 19 de octubre de 2017.

La resolución que culminó la actuación administrativa fue notificada el 12 de diciembre de 2019⁶, dando como plazo para interponer la demanda hasta el 13 de abril de 2020.

CASO 5. Pensionado Gloria María Peralta Salgado

La parte actora solicita la nulidad de las resoluciones (i) RDP 030835 del 26 de julio de 2018 (numeral noveno), por medio de la cual se ordenó enviar copia de la resolución de reliquidación al área competente para efectuar el trámite adeudado por concepto de aportes patronales por la suma de \$12.041.033 m/cte; (ii) RDP 033941 del 13 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 030835 del 26 de julio de 2018 y (iii) RDP 035864 del 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 030835 del 26 de julio de 2018.

La resolución que culminó la actuación administrativa fue notificada el 10 de diciembre de 2019⁷, dando como plazo para interponer la demanda hasta el 11 de abril de 2020.

⁵ Ver notificación [aquí](#), pág. 65

⁶ Ver notificación [aquí](#), pág. 38

⁷ Ver notificación [aquí](#), pág 29.

CASO 6. Pensionado Jaime Beltrán Peñuela

La parte actora solicita la nulidad de las resoluciones (i) RDP 048444 del 22 de diciembre de 2016 (numeral decimoprimer), por medio de la cual se ordenó enviar copia de la resolución de reliquidación al área competente para efectuar el trámite adeudado por concepto de aportes patronales por la suma de \$66.016.199 m/cte; (ii) RDP 019520 del 11 de mayo de 2017, por medio de la cual se modificó la resolución RDP 048444 del 22 de diciembre de 2016; (iii) RDP 028765 del 24 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 19520 del 11 de mayo de 2017

La resolución que culminó la actuación administrativa fue notificada el 21 de noviembre de 2019⁸, dando como plazo para interponer la demanda hasta el 23 de marzo de 2020.

CASO 7. Pensionado Adiela Toro Toro

La parte actora solicita la nulidad de las resoluciones (i) RDP 041843 del 07 de noviembre de 2017 (numeral noveno), por medio de la cual se ordenó enviar copia de la resolución de reliquidación al área competente para efectuar el trámite adeudado por concepto de aportes patronales por la suma de \$55.306.645 m/cte; (ii) RDP 035320 del 22 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 041843 del 07 de noviembre de 2017 y (iii) RDP 036525 del 02 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 041843 del 07 de noviembre de 2017.

La resolución que culminó la actuación administrativa fue notificada el 08 de diciembre de 2019⁹, dando como plazo para interponer la demanda hasta el 09 de abril de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 27 de febrero de 2020¹⁰, debe declararse no probada la excepción de caducidad. En consecuencia, procede el Juzgado a estudiar acerca de la viabilidad de prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA a fin de proferir sentencia anticipada toda vez que no existen más excepciones previas o mixtas de las que deba ocuparse el Despacho en esta etapa procesal.

2.2. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de

⁸ Ver folio 194 C.P o ver [aquí](#), pág.8

⁹ Ver folio 214 C.P. o ver [aquí](#), pág.44

¹⁰ Ver acta de reparto [aquí](#), pág.1.

2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2.1. De la fijación del litigio

Con la finalidad de establecer si hay lugar a declarar la nulidad de las sendas resoluciones demandadas, el problema jurídico se centra en establecer sí:

- i. ¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?
- ii. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual el demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?
- iii. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
- iv. ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la demandante al SGSS en pensiones?

2.2.2. Del decreto probatorio

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda

Además, corresponden a los documentos que conforman el expediente administrativo para el caso del pensionado Hernán de Jesús Castillo Orozco, aportado por la UGPP en cumplimiento del deber previsto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

No obstante, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA impone a la demandada el deber procesal (que a diferencia de las cargas procesales aprovecha al conjunto del litigio, no sólo a una parte) de aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto de debate, se requerirá a la entidad para que aporte el expediente administrativo de los pensionados que se relacionan a continuación, pues no fueron aportados al proceso:

1. María Constanza Cespedes Rodríguez
2. María del Carmen Cervantes Vega
3. Cordula Lucia Arteaga Narváez
4. Gloria María Peralta Salgado
5. Jaime Beltrán Peñuela
6. Adiela Toro Toro

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar pruebas, por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

En virtud de lo anterior, el juzgado 42 administrativo

RESUELVE:

PRIMERO:- Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO:- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO:- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO:- Requerir a la UGPP para que, dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, aporte en medios electrónicos copia de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende con ocasión a los siguientes pensionados:

1. María Constanza Cespedes Rodríguez
2. María del Carmen Cervantes Vega
3. Cordula Lucia Arteaga Narváez
4. Gloria María Peralta Salgado
5. Jaime Beltrán Peñuela
6. Adiela Toro Toro

QUINTO:- Vencido el término otorgado, pásese el proceso al Despacho para verificar el cumplimiento de la orden, y de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

SEXTO:- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- jcamacho@ugpp.gov.co
- Jorge.a61@hotmail.com
- notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí¹¹](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

¹¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0d363340091446a4b28ef3fb4b1ffc9ba12678866da7eaed57b16e436d7a37**

Documento generado en 17/11/2021 12:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>